



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 302

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 198454089001-2024-00080-00
DEMANDANTE: REENCAUCHES S.A.S. - NIT 901.053.433-1
DEMANDADO: DEINER MANCILLA VIAFARA. - C.C. 76.044.549

Ha llegado a Despacho la anterior DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por REENCAUCHES S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor DEINER MANCILLA VIAFARA.

En este evento, ha de decirse que son requisitos generales para la admisión (mandamiento de pago) de la demanda ejecutiva, los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 165 de 2023¹, expedida por la DIAN.

Revisado minuciosamente el líbello y sus anexos, se observan las siguientes falencias que impiden en esta oportunidad ordenar que se libre el mandamiento de pago pretendido:

- En el ordinal SEGUNDO del acápite de hechos de la demanda, se indica que el domicilio del ejecutado es en “Villa Rica, Valle del Cauca”, y si bien, en el acápite de NOTIFICACIONES, se señala “Villa Rica”, es indispensable que se establezca tal dato con total claridad, dado que el mismo deviene indispensable a fin de determinar competencia en este asunto.
- No se allega comprobante del registro en el RADIAN de las facturas electrónicas, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015, siendo que en cumplimiento de lo previsto en los numerales 12 y 14 del Decreto 1154 de 2020, la parte actora o tenedor legítimo de las facturas electrónicas de venta como títulos valores que se cobran, deberá aportar prueba de estar registrado en el RADIAN.
- De las facturas electrónicas presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., como quiera que no se acreditó la fecha en que el deudor recibió las facturas, en los términos de la norma en mención, que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de

¹ Por la cual se desarrolla el sistema de facturación, los proveedores tecnológicos, se adopta la Versión 1.9 del Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta, se expide el Anexo Técnico 1.0 del documento equivalente electrónico, y se dictan otras disposiciones en materia del sistema de facturación.

generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: "Documento validado por la Dian", los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)."

Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte ejecutante.

Así, debe aclararse cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas con destino al demandado, de ser el caso, e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditarse que se trata del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido de aquel obedece a las facturas que aquí se reclaman.

- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, cuenta con fecha de expedición superar a 30 días a la fecha de presentación de la demanda, el cual debe venir actualizado con fecha de expedición no superior a un mes, a efecto de determinar datos relevantes en este asunto, tales como la representación legal, el correo electrónico autorizado para realizar y recibir notificaciones, entre otros aspectos.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º- "*Cuando no reúna los requisitos formales*", esto en concordancia con el artículo 82 del CGP y demás normas ya citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.482.177, portador de la T.P. N° 265.942 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante REENCAUCHES S.A.S., identificada con NIT 901.053.433-1, de conformidad a las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

P/ YAMA

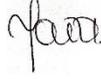
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **039** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA